

MAGISTRADO INSTRUCTOR: RUBÉN ROCHA RIVERA.

**SECRETARIA DE ACUERDOS: KARLA YESSENIA
RODRÍGUEZ RAMÍREZ.**

“2025, Año de la Mujer Indígena”.

SENTENCIA DEFINITIVA

San Pedro Garza García, Nuevo León; primero de octubre del año dos mil veinticinco.- Vistos los autos del juicio contencioso administrativo al rubro citado, estando debidamente integrada la Tercera Sala Regional en Nuevo León por los Magistrados que integran la Tercera Sala Regional en Nuevo León, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Magistrado **JORGE MARIO OTERO VELDERRAIN**, adscrito a la Segunda Ponencia, por acuerdo **G/JGA/111/2015** emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de 11 de diciembre de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 2015, quien funge como **Presidente de la Sala**; Magistrado **RUBÉN ROCHA RIVERA**, adscrito a la Tercera Ponencia y en su calidad de Instructor, adscrito a la tercera ponencia, por acuerdo **G/JGA/15/2022**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de 7 de abril de 2022, con efectos a partir del 11 de abril de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2022; y **JAVIER CRUZ CANTÚ**, Primer Secretario de Acuerdos reconocido como Magistrado por Ministerio de Ley, a partir del 1 de agosto de 2025, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, y del Acuerdo General **G/JGA/26/2025**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictado en sesión ordinaria de 8 de julio de 2025, cuyo extracto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025; y ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **Karla Yessenia Rodríguez Ramírez**, quien actúa y da fe; apareciendo de autos que se encuentra integrado el expediente antes señalado, con fundamento en los artículos 3, fracciones II y XIII, 29, 30 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 48, fracción VI y 49, fracción VI del Reglamento Interior del propio Tribunal; y 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir **sentencia definitiva** en los siguientes términos:

RESULTANDO:

1º.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal el 24 de abril de 2024, el C. ****
***** *****, en representación legal de la persona moral denominada *****
***** *****, compareció a demandar **la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 600-10-00-01-00-2024-02251 de 4 de marzo de 2024, emitida por la C. Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Baja California “2” del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual se resolvió el recurso de revocación RRL2023010496, confirmando la resolución contenida en el oficio número 500-10-00-05-01-2023-27529 de 19 de septiembre de 2023, emitida por el C. Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Baja California “2” del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se le determinó a su cargo un crédito fiscal por concepto de ISR, IVA, recargos y multas, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, en cantidad total de \$124,297,146.80, así como un reparto de utilidades en cantidad total de \$13,477,544.53.**

2º.- Previo cumplimiento a requerimiento, por proveído dictado el 10 de octubre de 2024, se admitió a trámite la demanda, asimismo se ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada, para que de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo produjera su contestación.

3º.- En oficio 600-10-00-05-00-2025-288 de 9 de enero de 2025, ingresado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales en Nuevo León el día 24 siguiente, el C. Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Baja California “2”, formuló su contestación de demanda y ofreció pruebas.

4º.- Con auto de 7 de marzo de 2025, se tuvo por contestada la demanda, y se otorgó el término de ley a la parte actora para que formulara su ampliación de demanda.

**TEJA**TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**TERCERA SALA REGIONAL EN
NUEVO LEÓN.**EXPEDIENTE: **3183/24-06-03-6.**ACTOR (A): *****
**** ** ****

5º.- Por diverso acuerdo de 7 de marzo de 2025, se declaró precluído el derecho del tercero interesado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6º.- A través del escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Nuevo León el 4 de abril de 2025, la accionante formuló su ampliación de demanda.

7º.- Con acuerdo de 7 de abril de 2025, se tuvo por ampliada la demanda y se otorgó el término de ley a la demandada para que produjera su contestación a la ampliación de demanda.

8º.- Mediante oficio 600-10-00-05-00-2025-4393 de 12 de mayo de 2025, depositado por Servicio Postal Mexicano el mismo día de su emisión e ingresado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales en Nuevo León el mismo día de su emisión, el C. Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Baja California "2", formuló su contestación a la ampliación de demanda.

9º.- A través del auto de 9 de junio de 2025, se tuvo por contestada la ampliación de demanda y se otorgó el término de ley a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

10º.- En escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Nuevo León el 1 de julio de 2025, la accionante formuló sus alegatos, los cuales se tienen por formulados en el presente fallo.

11º.- Mediante oficio 600-10-00-05-00-2025-6410 de 7 de julio de 2025, depositado por Servicio Postal Mexicano el mismo día de su emisión, e ingresado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales en Nuevo León el 18 de agosto de 2025, el C. Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Baja California "2", formuló sus alegatos, los cuales se tienen por rendidos en la presente sentencia definitiva.

12º.- Por acuerdo de 1 de octubre de 2025, se hizo del conocimiento de las partes, que se aprobó al Lic. Javier Cruz Cantú, Primer Secretario de Acuerdos de la primera ponencia de esta Sala, supla la falta de magistrado en la ponencia y Sala de su adscripción a partir del 1º de agosto de 2025.

13º.- En diverso proveído de 1 de octubre de 2025, de conformidad a lo previsto en el artículo 47 de la Ley Adjetiva a la Materia, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio de nulidad.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para emitir la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracciones II y XIII, 29, 30 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en correlación con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, por la exhibición que de éstas realizó la actora – agregadas a fojas **81 a 455** de autos – y por el pleno reconocimiento que de las mismas realizó la autoridad demandada al formular su contestación de demanda.

TERCERO.- En este considerando serán analizados los agravios que, de ser fundados, provocarían el dictado de una nulidad lisa y llana de la resolución a debate, en los términos del artículo 51, fracciones II y IV, en relación con el 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; es decir, aquellos agravios cuya prioridad en su estudio, más pueden beneficiar al demandante.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia VII-J-2aS-14, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, misma que dispone literalmente lo siguiente:


TEJA

 TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN
NUEVO LEÓN.**

EXPEDIENTE: 3183/24-06-03-6.

 ACTOR (A): *****
**** ** ****


CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2012)¹

Asimismo, son aplicables las Jurisprudencias de la Sala Superior de este Tribunal cuyas características son las siguientes:

VII-J-1aS-58

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio;** esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para

¹ Jurisprudencia Época: Séptima. Instancia: Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Año II. No. 14. Septiembre 2012. Tesis: VII-J-2aS-14. Página: 10.

el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 36

(Énfasis agregado)

VII-J-2aS-14

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado.** De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el **estudio** de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 10

(Énfasis agregado)

Por otro lado, también resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 1º, penúltimo párrafo, en relación con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, indica:

“Artículo 1.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución


TEJA

 TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN
NUEVO LEÓN.**

 EXPEDIENTE: **3183/24-06-03-6.**

 ACTOR (A): *****
**** ** ****


recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”

(Énfasis añadido)

El segundo párrafo del precepto legal recién transcrito, indica que, si la resolución a un recurso administrativo no satisface la pretensión del recurrente y éste la controvierte en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso, supuesto jurídico que se actualiza en el presente.

Por lo tanto, en cumplimiento a los criterios anteriormente transcritos, en el presente considerando, este Órgano Colegiado procederá al análisis de los argumentos vertidos por el actor tendentes a desvirtuar la legalidad de la resolución determinante contenida en el oficio **500-10-00-05-01-2023-27529 de 19 de septiembre de 2023, emitida por el C. Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Baja California “2” del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se le determinó a su cargo un crédito fiscal por concepto de ISR, IVA, recargos y multas, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, en cantidad total de \$124,297,146.80, así como un reparto de utilidades en cantidad total de \$13,477,544.53.**

En la foja **3** del escrito inicial de demanda, la accionante solicita el análisis de oficio de la competencia de la autoridad demandada *-Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California “2”-*, con fundamento en lo previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ser una cuestión de orden público y constituir un presupuesto procesal de esencial pronunciamiento.

Al respecto, la representación fiscal sostuvo en su oficio contestatorio, en específico de foja 556 de autos en adelante, que en relación con la petición de la accionante, relativa a que se estudie la competencia de la autoridad fiscalizadora de forma oficiosa, indica que las resoluciones impugnadas gozan de plena legalidad, toda vez que las autoridades emisoras citaron correctamente los preceptos legales que prevén sus facultades.

En principio debe decirse que en este considerando se analizará oficiosamente la competencia material de la autoridad fiscalizadora en el procedimiento de fiscalización del que deriva la resolución impugnada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ser una cuestión de orden público.

Al respecto, es pertinente puntualizar que el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es del tenor literal siguiente:

Artículo 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

...

Como se desprende del artículo antes aludido, este Tribunal puede estudiar de oficio la fundamentación y motivación de la competencia de las autoridades al dictar las resoluciones impugnadas, ordenar o tramitar el procedimiento del que derive, por ser de orden público.

Asimismo, resulta oportuno dejar establecido que de conformidad con lo señalado en el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad que emitió los actos impugnados, necesariamente debe de llevar a cabo un análisis de los preceptos que sirvieron de fundamento a la autoridad para emitir las resoluciones correspondientes; lo anterior, toda vez que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN
NUEVO LEÓN.**

EXPEDIENTE: **3183/24-06-03-6.**

ACTOR (A): *****
**** ** ****



16 de la Constitución Federal tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial de eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades; garantías que, trasladadas al ámbito de legalidad, se traducen en los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

En adición a lo anterior, cabe precisar que tal determinación fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes jurisprudencias, mismas que son de observancia obligatoria para este tribunal, según lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente, las cuales señalan:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.²

² Registro No. 170827. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, diciembre de 2007. Página: 154. Tesis: 2a./J. 218/2007. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tercer tribunal colegiado del octavo circuito, el primero,

NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA. De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal.³

Los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, establecen:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

...

Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

De los preceptos transcritos se infiere que en nuestro sistema jurídico impera a nivel constitucional el principio de legalidad, que se traduce en que los

segundo y cuarto tribunal colegiado en materia administrativa del tercer circuito. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del 12 de octubre de dos mil siete.

3 Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, Enero de 2005. Tesis: 2ª./J. 201/2004. Página: 543. Materia: Administrativa. Jurisprudencia. Contradicción de tesis 184/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 1o. de diciembre de 2004.


TFJA

 TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN
NUEVO LEÓN.**

EXPEDIENTE: 3183/24-06-03-6.

 ACTOR (A): *****
**** ** ****


governados sólo pueden ser afectados en su esfera jurídica a través de mandamientos escritos de autoridad competente, entendiendo con ello, que **su existencia debe contemplarse** en un ordenamiento legal, reglamentario o de cualquier otra naturaleza e investidas de facultades expresas para emitir el acto de molestia. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: **el formal** que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia por razón de materia, territorio o grado; y, para el caso de que las normas incluyan diversos supuestos, precisen con claridad y detalle, el apartado, incisos, subincisos, fracción o fracciones, que apoyan su actuación; y **el material** que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en esas normas.

Sobre el particular el Poder Judicial de la Federación en jurisprudencias de observancia obligatoria, definió:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J.10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA, SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que **la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate**, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la

Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.⁴

(Énfasis añadido)

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica

4 Tesis de Jurisprudencia: 2a./J. 115/2005, No. Registro: 177,347, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Septiembre de 2005, Página: 310


TFJA

 TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN
NUEVO LEÓN.**

EXPEDIENTE: 3183/24-06-03-6.

 ACTOR (A): *****
**** ** ****


en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.⁵

NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA. De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal.⁶

De lo expuesto se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los términos del artículo 238, fracción I penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, fracción I y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene facultades para pronunciarse respecto de la incompetencia del funcionario que dicta, ordena o tramita el procedimiento del que deriva la resolución impugnada en el juicio de nulidad, bien sea ante el planteamiento de la actora o de oficio; examen que incluye tanto la ausencia de fundamentación, como la indebida o insuficiente fundamentación de la competencia.

5 Tesis de Jurisprudencia: 2a./J. 57/2001, No. Registro: 188,432, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Noviembre de 2001, Página: 31.

6 Tesis de jurisprudencia: 2ª./J. 201/2004, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, Enero de 2005, Página: 543, Materia: Administrativa.

Efectuado el estudio correspondiente, a juicio de esta Sala, en el caso a estudio existen razones jurídicas suficientes para declarar la nulidad de la resolución recurrida en la instancia administrativa oficio **500-10-00-05-01-2023-27529 de 19 de septiembre de 2023, emitida por el C. Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Baja California “2”**, toda vez que los motivos que sirvieron de base a la autoridad para la determinación del crédito fiscal a cargo de la actora, tienen como origen un requerimiento de información y documentación.

Por lo tanto, esta Sala estima que la autoridad fiscalizadora omitió fundar debidamente su competencia material en la orden de revisión contenida en el oficio número **500-10-00-03-02-2021-793 de fecha 19 de agosto de 2021, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal en Baja California “2”**.

En principio se destaca que la *litis* en el presente Considerando, se circunscribe en determinar si la autoridad fiscal fundó debida y suficientemente su competencia en las diversas actuaciones del procedimiento de fiscalización practicado a cargo de la parte actora, e inclusive en la propia resolución liquidatoria impugnada; pues la propia accionante solicita expresamente que se efectúe oficiosamente el análisis de la competencia de la autoridad demandada.

Una vez hechas las precisiones anteriores y retomando el punto de *litis* a dilucidar se tiene que la competencia de las autoridades, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez.

Así lo ha sostenido el Pleno de nuestro más Alto Tribunal, al emitir la tesis de Jurisprudencia **P./J. 10/94**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, visible en el Número 77, mayo de 1994, que dice:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos


TEJA

 TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN
NUEVO LEÓN.**

EXPEDIENTE: 3183/24-06-03-6.

 ACTOR (A): *****
**** ** ****


por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

Es por ello que, para cumplir con la debida fundamentación, en lo relativo a la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a dicha autoridad y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se deben precisar con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría a los particulares en estado de indefensión, toda vez que no es dable ninguna clase de ambigüedad, ya que debe existir una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el particular, con relación a las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

El criterio anterior ha sido sostenido por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, en la Jurisprudencia 2a./J 57/2001, emitida por contradicción de tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, visible en el Tomo XIV, noviembre de 2001, cuyo texto dispone:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio,

se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

En el caso concreto y tal como se advierte de las constancias que obran en autos, la resolución determinante contenida en el oficio número **500-10-00-05-01-2023-27529 de 19 de septiembre de 2023, emitida por el C. Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Baja California "2"**, deriva de una revisión de gabinete que fue ordenada a cargo de la parte actora en términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, a través del oficio número **500-10-00-03-02-2021-793 de fecha 19 de agosto de 2021**.

Al respecto, la parte actora se duele esencialmente de que la resolución recurrida administrativamente es ilegal, al derivar de un procedimiento de fiscalización viciado, ello en tanto que no se encuentra suficientemente fundada la competencia de la autoridad fiscalizadora en las diversas actuaciones que emitió.

De forma que, bajo tales premisas este Órgano Colegiado, procede en primera instancia, a verificar si en la especie la autoridad fiscal fundó debidamente su competencia al emitir la **orden de revisión de gabinete** contenida en el oficio número **500-10-00-03-02-2021-793 de fecha 19 de agosto de 2021**, documental que obra a



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN
NUEVO LEÓN.**

EXPEDIENTE: **3183/24-06-03-6.**

ACTOR (A): *****
**** ** ****



fojas **662 a 665** de los autos en que se actúa, y en cuya parte conducente se asentó lo siguiente:

“Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California “2” con sede en Baja California, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los 42, párrafos primero, fracción II, segundo y tercero, y 48, párrafos primero, fracciones I, II y III y último del Código Fiscal de la Federación y con fundamento en los artículos... 1, 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción II, inciso b), 14, fracción I, en relación con el artículo 11, fracción XV, 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción XXIII, en la parte que señala “... y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones...”, y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; así como en el artículo 33, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación; le solicita que ante esta autoridad con domicilio en ..., exhiba la documentación e información que a continuación se indica:

...”

Ahora bien, los numerales en que fundó su competencia material la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California “2”, señalan expresamente lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015)

“**Artículo 1.-** El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.”

“**Artículo 2.-** El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

(...)

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

(...)"

"Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

(...)

II. Con sede en Baja California:

(...)

b) Baja California "2", y

(...)"

"Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

XV.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia;"

"Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

...



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN
NUEVO LEÓN.**

EXPEDIENTE: **3183/24-06-03-6.**

ACTOR (A): *****
**** ** ****



VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.”

“Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

(...)

XXIII. (...) y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, (...)”

“Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

(...)”

Visto lo anterior, se puede apreciar que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal Baja California “2”, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, fundó su actuación en los referidos numerales del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente a la fecha de emisión de la orden de revisión de gabinete en trato, en los cuales se establece que el Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el Reglamento; asimismo que para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las Unidades Administrativas Desconcentradas, integradas por sus titulares y por administradores

centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Por otro lado, se prevé que el nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será, en el caso de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación, con sede en el estado de Baja California, de Baja California “2”.

Finalmente, la autoridad fiscal fundó su competencia material en la **fracción XXIII** del artículo 22 del referido Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, empero **únicamente en la parte que indica** que podrá ordenar los **demás** actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones.

En ese sentido, tenemos que la autoridad determinó fundar su actuación, únicamente en la porción normativa de la fracción XXIII, del artículo 22 en comento, que prevé que tiene atribuciones materiales para llevar a cabo los *“demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones”*; ello en tanto que **dicha porción normativa fue la que la autoridad fiscal procedió a transcribir expresamente en la orden de revisión de gabinete.**

Sin embargo, se estima que la fundamentación empleada por la autoridad fiscalizadora, no es suficiente para tenerla por justificando plenamente su competencia material para ordenar la práctica de una revisión de gabinete a cargo de la parte actora, pues al efecto debe de observarse lo establecido, en forma **integral**, por la fracción XXIII, del artículo 22, del Reglamento Interior del Servicio de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN
NUEVO LEÓN.**

EXPEDIENTE: 3183/24-06-03-6.

ACTOR (A): *****
**** ** ****



Administración Tributaria, es decir, inclusive aquéllas porciones normativas de dicha fracción que fueron excluidas expresamente por la autoridad (en tanto únicamente se transcribió la porción normativa ya referida en párrafos anteriores):

“**Artículo 22.-** Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

(...)

XXIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, **auditorías**, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación;

(...)”

En este sentido, de lo anterior se desprende que si bien el numeral referido, prevé entre otros supuestos que se podrá **ordenar la práctica de auditorías**, lo cierto es que la autoridad fiscal se limitó a precisar de manera expresa, que en el caso se actuaba ordenando los “**demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones**”, pues se insiste, dicha porción normativa fue la transcrita textualmente en la orden de revisión de gabinete.

Sin embargo, la facultad de fiscalización que se ejerció en el caso concreto, fue la de revisión de gabinete, prevista en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que en ese caso debió de fundar su actuación de manera completa, pues lo que se ordenó y practicó fue real y específicamente una

auditoría a la parte actora, y no, en forma genérica, *demás actos establecidos en las disposiciones fiscales y aduaneras para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones*, como erróneamente lo indicó en la orden de revisión.

Por supuesto, el hecho de que la autoridad fiscalizadora fundara su actuar en la fracción XXIII del artículo 22, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; pero de manera expresa señalara que lo hacía únicamente en la parte que establece: “... y *demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones...*”, sin duda, **implica que ésta decidió excluir de su fundamentación, el resto del texto previsto en la norma reglamentaria de referencia.**

Esto es así, se insiste, porque si la misma autoridad fiscal se permite expresar que, a juicio de ésta, su competencia únicamente radica en la parte que ella misma transcribió en la orden de revisión de gabinete; entonces, sin duda, se debe concluir que la intención de la autoridad fiscal era fundar su competencia material única y exclusivamente en ésta porción del texto normativo (excluyendo, por lo tanto, el resto de lo establecido en la fracción XXIII, del artículo 22, del Reglamento en comento).

Siendo así, como se ha dicho, si la misma autoridad demandada **decidió limitar** el alcance de su competencia material prevista en la fracción XXIII, del artículo 22, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; por consecuencia, se debe estimar que esta acción, indiscutiblemente, implicó que dejara de lado la intención de practicar una **auditoría** a la parte actora.

Lo expuesto es así, porque en el caso, lo que se ordenó fue específicamente **una auditoría**, es decir, una revisión de gabinete, a la parte actora, y no actos establecidos en las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones; como erróneamente se indica en la orden de revisión de gabinete.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN
NUEVO LEÓN.**

EXPEDIENTE: **3183/24-06-03-6.**

ACTOR (A): *****
**** ** ****



Tal situación, sin duda, se debe a que, en la orden de revisión de gabinete, se tiene la intención de verificar el cumplimiento en las obligaciones de diversas contribuciones federales; situación que encuadra perfectamente la definición de “auditoría” que nos otorga la Real Academia Española, a saber “*Revisión sistemática de una actividad o de una situación para evaluar el cumplimiento de las reglas o criterios objetivos a que aquellas deben someterse*”. Por ese motivo, es claro que si la actuación ordenada a cargo de la parte actora, era revisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, sin duda, esta situación encuadra en la definición de “auditoría”.

En consecuencia, la autoridad demandada **no debió haber limitado** su competencia a una porción del contenido de la fracción XXIII, del artículo 22, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; por el contrario, tendría que haber fundado su actuar en la parte conducente del texto de ésta, en razón a que, reitero, **lo que ordenó y practicó fue real y específicamente una auditoría a la parte actora**, y no “... y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones...”

Bajo ese tenor, resulta ilegal la orden de revisión de gabinete contenida en el oficio número **500-10-00-03-02-2021-793 de fecha 19 de agosto de 2021**, pues la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California “2”, no invocó **de forma exacta** el ordenamiento jurídico que preveía su competencia material para ordenar el procedimiento de fiscalización (a saber, una revisión de gabinete) a cargo de la parte actora.

Al respecto, no debe perderse de vista que según se desprende de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, en relación con el 38, del Código Fiscal de la Federación, todos los actos administrativos que deban ser dados a conocer a los particulares, deben de ser emitidos por las autoridades que tengan facultades

expresamente otorgadas para ello por la legislación aplicable, atento al principio general de derecho que establece que las autoridades solamente pueden hacer aquello para lo cual se encuentren facultadas.

Por lo tanto, es preciso que las autoridades funden debidamente su competencia para emitir los actos administrativos en que intervengan y que deban ser dados a conocer a los particulares, pues solamente así, se puede otorgar certeza jurídica a dicho acto, de manera que los particulares se encuentren en aptitud de constatar que la autoridad que emitió determinado acto, efectivamente tiene facultades para ello, pues en caso contrario se dejaría en estado de indefensión jurídica a los gobernados, al no poder examinar si la autoridad se extralimitó en sus funciones.

Ahora bien, la competencia de la autoridad debe fundarse tanto en su aspecto material como territorial, entendiéndose por el primero que dicha autoridad tenga facultades para emitir específicamente tal clase de actos administrativos, por el segundo, que dicha autoridad esté actuando dentro del ámbito territorial que legalmente le corresponda, esto es, que no actúen fuera del territorio que les fue asignado expresamente por la legislación para emitir sus actos autoritarios.

Por lo que, de conformidad con lo ordenado expresamente por el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, en todos los actos administrativos que deban darse a conocer a los particulares las autoridades administrativas deben citar los preceptos que les otorgan facultades para actuar en el caso concreto con el fin de satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, lo cual encuentra su apoyo en lo establecido en la Jurisprudencia número 76 modificada mediante acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990, que se transcribe a continuación:

“COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto del mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN
NUEVO LEÓN.**

EXPEDIENTE: **3183/24-06-03-6.**

ACTOR (A): *****
**** ** ****



Visible en la obra Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación 1937-1993, Pág. 359.”

Visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación No. 47, 3ª. Época, Noviembre 1991, pág. 17.”

También es aplicable, la tesis de jurisprudencia P/J 10/94, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Pleno, Tomo 77, mayo de 1994, página 12, que dice:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecuó exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

De tal forma que para considerar que se cumple con el derecho fundamental y su correlativa garantía para su protección, de debida fundamentación legal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso inclusive.

Y si se trata de una **norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente**, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de

indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas que integran el texto legal es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Sobre este punto, es aplicable la Jurisprudencia 2ª./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, de septiembre de 2005, página 310, materia administrativa, que señala a la letra lo siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN
NUEVO LEÓN.**

EXPEDIENTE: **3183/24-06-03-6.**

ACTOR (A): *****
**** ** ****



Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Ahora bien, en el caso concreto, el artículo 22, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributario, constituye una **norma de naturaleza compleja**, en tanto que contiene diversas atribuciones materiales concedidas en favor de la autoridad fiscal; es decir, se contempla una **pluralidad de hipótesis** en cuanto al ejercicio de facultades con las que cuenta la autoridad fiscal.

Apoya lo antes expuesto, la tesis de Jurisprudencia número I.7º.A. J/65 (9ª.), con número de registro 159997, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1244 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto 2012, Tomo 2, correspondiente a la Décima Época, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN.- De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 72/2009. Directora General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 15 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Revisión fiscal 132/2009. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de ese organismo descentralizado y de la autoridad demandada. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.

Revisión fiscal 368/2009. Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 27 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Amparo directo 714/2010. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 19 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Báez.

Revisión fiscal 665/2011. Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "4", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, firmando en suplencia, la Subadministradora. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Nota: Por ejecutoria del 23 de marzo de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 460/2010 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

En este orden de ideas, y atendiendo al hecho de que el artículo 22, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, resulta ser una norma de naturaleza compleja, en tanto se compone de una pluralidad de hipótesis distintas y diferenciadas entre sí; queda plenamente evidenciada la ilegalidad de la orden de revisión de gabinete contenida en el oficio número **500-10-00-03-02-2021-793 de fecha 19 de agosto de 2021**, al haberse transcrito una porción normativa de dicho precepto que no prevé de manera exacta la atribución que se estaba ejerciendo, a saber, ordenándose el ejercicio de una revisión de gabinete.

Lo anterior, pues se insiste, la autoridad fiscal determinó fundar dicha actuación, de manera específica y concreta, en la porción normativa que prevé: "... y


TEJA

 TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN
NUEVO LEÓN.**

 EXPEDIENTE: **3183/24-06-03-6.**

 ACTOR (A): *****
**** ** ****


demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones...", de la fracción XXIII, del artículo 22 Reglamentario; cuando en todo caso, debió haber invocado la porción normativa de dicha fracción que se refiere a la facultad para ordenar auditorías a cargo de los contribuyentes.

Por lo tanto, es que se sostiene que resulta ilegal la orden de revisión de gabinete contenida en el oficio número **500-10-00-03-02-2021-793 de fecha 19 de agosto de 2021**, al no haberse fundado debidamente la atribución concretamente ejercida por la autoridad fiscal, de manera que al haberse transcrito una porción normativa del artículo 22, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que no se refiere en forma específica a la facultad para ordenar una auditoría, es que se estima que se contravino lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, generándose un estado de inseguridad jurídica en perjuicio de la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia I.5º.A. J/10, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2366, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica

contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.”

Cabe señalar que no resulta suficiente para tener por debidamente fundada la competencia material de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California “2”, el hecho de que se haya citado en la orden de revisión de gabinete, el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación; pues dicho dispositivo legal prevé, en forma general, la facultad de las autoridades fiscales para practicar revisiones de gabinete.

Sin embargo, es el artículo 22, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con el diverso numeral 24, el instrumento jurídico en que se prevén *-entre otras cosas-* las atribuciones materiales que pueden ser ejercidas por las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal; de tal manera, que a fin de fundar debidamente la competencia material de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California “2”, debió haberse citado correctamente la fracción XXIII, del artículo 22, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, es decir, sin haberse efectuado la transcripción de una porción normativa que no tenía aplicación al caso concreto.

Cabe señalar que, **en el mismo sentido**, se ha pronunciado esta Tercera Sala Regional en Nuevo León, en las sentencias definitivas de fechas 28 de enero de 2025, en el juicio 5960/24-06-03-1; de 18 de junio de 2024, dictada en el diverso juicio 482/23-06-03-7; de 04 de noviembre de 2024, dictada en el diverso juicio 6171/23-06-03-3; y de 04 de julio de 2025, dictada dentro del juicio 406/25-06-03-2;



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN
NUEVO LEÓN.**

EXPEDIENTE: **3183/24-06-03-6.**

ACTOR (A): *****
**** ** ****



así como la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, en la sentencia definitiva de fecha 01 de agosto de 2022, dictada en el diverso juicio de nulidad 1731/20-17-08-7, entre otros.

En atención a lo anteriormente expuesto, se concluye que **la orden de revisión de gabinete contenida en el oficio número 500-10-00-03-02-2021-793 de fecha 19 de agosto de 2021, antecedente de la resolución impugnada, resulta ilegal**, al carecer de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad fiscal exigida por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ello en atención a los razonamientos que han quedado expuestos.

En consecuencia, es evidente que la resolución recurrida en la instancia administrativa contenida en el oficio **500-10-00-05-01-2023-27529 de 19 de septiembre de 2023, emitida por el C. Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Baja California “2”**, deriva de un procedimiento de fiscalización viciado desde su origen, por lo que, se actualiza la causal de ilegalidad prevista por el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por ende, procede declarar su **nulidad lisa y llana**, conforme a lo establecido en el artículo 52, fracción II, del ordenamiento legal antes citado.

Finalmente, al resultar fundada la cuestión analizada y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, resulta innecesario analizar oficiosamente la competencia de la autoridad demandada en las restantes actuaciones del procedimiento de fiscalización, ya que cualquiera que fuera el resultado del estudio de éstos, no se variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues la parte actora no obtendría un mayor beneficio al obtenido en el presente fallo.

En ese sentido, al ser resoluciones conexas y anularse la –recurrida– que dio lugar a **la resolución impugnada contenida en el oficio 600-10-00-01-00-2024-02251, de fecha 4 de marzo de 2024, por medio de la cual la Subadministración Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Baja**

California “2”, resolvió el recurso de revocación RRL2023010496, resulta violatoria del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por indebida fundamentación y motivación, en consecuencia, de la misma forma resulta procedente declarar la nulidad de dicha resolución en términos de lo previsto por los artículos 51, fracción II y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Finalmente, conviene hacer hincapié que el artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo obliga a este Juzgador a examinar en forma preferente los conceptos de impugnación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida. Por tanto, si en esos términos se declaró la nulidad del acto impugnado, es innecesario el análisis del restante agravio planteado en la demanda.

Es aplicable al respecto, la siguiente Jurisprudencia sostenida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal:

VII-J-2aS-14

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-48

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6097/05-17-05-8/653/05-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN
NUEVO LEÓN.**

EXPEDIENTE: **3183/24-06-03-6.**

ACTOR (A): *****
**** ** ****



Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 6. Junio 2008. p. 200 VII-P-2aS-59. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 51/11-16-01-1/1071/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Pérez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 160 VII-P-2aS-90 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 757/11-03-01-5/1432/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 109

VII-P-2aS-122. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1553/10-16-01-8/1235/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 362 VII-P-2aS-147 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1139/11-16-01-1/183/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 297.

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracción II y IV, y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el presente juicio concluye con los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

I.- La parte actora **probó** su pretensión, en consecuencia:

II.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada y de la recurrida en la instancia administrativa, debidamente precisadas en el Resultando **Primero** de esta sentencia, por los motivos expuestos en el Considerando **Tercero** del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Tercera Sala Regional en Nuevo León, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **JORGE MARIO OTERO VELDERRAIN**, en su carácter de Presidente de la Sala; **RUBÉN ROCHA RIVERA**, en su calidad de Instructor en el presente juicio; y **JAVIER CRUZ CANTÚ**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **Karla Yessenia Rodríguez Ramírez**, quien actúa y da fe.

JORGE MARIO OTERO VELDERRAIN
MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA
(PONENCIA II)

RUBÉN ROCHA RIVERA
MAGISTRADO INSTRUCTOR (PONENCIA III)



TERCERA SALA REGIONAL EN
NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 3183/24-06-03-6.

ACTOR (A): *****
**** ** ****



JAVIER CRUZ CANTÚ
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY
(PONENCIA I)

Karla Yessenia Rodríguez Ramírez
SECRETARIA DE ACUERDOS

La presente página identificada con el número 35 forma parte de la sentencia definitiva dictada el 1 de octubre de 2025, dentro de los autos del juicio de nulidad 3183/24-06-03-6, promovido por *****

RRR/KYRR*

"El 30 de enero de 2026, la licenciada **Karla Yessenia Rodríguez Ramírez**, Secretaria de acuerdos con adscripción en la **Tercera Sala Regional en Nuevo León**, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (nombre de persona física, persona moral). Conste."